

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00088

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL identificado con C.C. 94.504.159 y T.P. No. 113.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002823594 de fecha 19/09/2022 por valor de \$1.000.000.00** y título judicial **No. 469030002909726 de fecha 05/04/2023 por la suma de \$3.725.578.00** consignados por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441f89b3074617eb435f0a6962d6892a987f2e760666873524aa8751617bf82f**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario laboral. BEATRIZ LEONOR DÍAZ MEJÍA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00139-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 410

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES**. Revisado el presente proceso se observa que el Dr. Hernán Darío Torres Carrascal no está la facultado para recibir. Así las cosas, se

RESUELVE:

Negar la entrega del título judicial solicitado por el apoderado de la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46089273fa7aae98a67ebfac636bd3a0ccd70ef824a18c55712e51054d279ba6**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. CARMEN ALICIA MATERLO BUELVAS vs COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2020-00164

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. -Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificada con C.C. 29.685.809 y T.P. No. 257.889 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002909752 de fecha el 05/04/2023 por valor de \$2.908.526.00** y título judicial **No. 469030002898569 de fecha 10/03/2023 por la suma de \$2.908.586.00** consignados por **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

2.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 469030002869010 de fecha 28/12/2022 por valor de \$1.000.000.00**, en la suma de **\$908.526.00**, para la apoderada de la parte actora, y **\$91.474.00**, a favor de **COLFONDOS S.A.** con NIT 8001494962, por concepto de remanentes.

3.- Realizado el fraccionamiento del título judicial, hágase la entrega a la Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO la suma de **\$908.526.00**, y **\$91.474.00**, a favor de **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9f69c870f0b9260f6cf830b17f77c0488559bd2cf7e030e30026956407419**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con solicitud del apoderado de la parte actora se requiera al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Rad. 2022-00084-00.

AUTO No. 343

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicita al despacho se requiera al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, con el fin de que indique a esta instancia judicial la entidad bancaria en la que será consignado el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte actora mediante Resolución RPD 030923 del 25 de noviembre de 2022 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, donde da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, la cual sería incluida en la nómina del mes de marzo del año avante, toda vez el acto administrativo no lo menciona, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, con el fin de que indique a esta instancia judicial la entidad bancaria en la que será consignado el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte actora mediante Resolución RPD 030923 del 25 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537db3784764ed010cbb6b345523a47ee722214b597a7561cb2d7df3e6bc299**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. TATIANA JARAMILLO OLAVE vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00405-00.

INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002908197 de fecha 31/03/2023 por valor \$57.966.536.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante ni apoderado por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.143.824.266 y T.P. No. 233.816 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002908197 de fecha 31/03/2023**

por valor \$57.966.536.00, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte demandante ni apoderado por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiéndole sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e367aecfb9d42b653ab18f3ffcacb87de4b6ce88dd19e8519033b915658cefe**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00432-00.

INTERLOCUTORIO No. 972

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002908198 de fecha 31/03/2023 por valor \$28.705.413.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO, identificado con C.C. No. 98.430.491 y T.P. No. 283.708 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002908198 de fecha 31/03/2023 por valor \$28.705.413.00**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e0b485b0b6811caad71b2c6ba14e40e2ce6b49e4cc5ea1f0050f780635de2**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de corrección del auto que ordena entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00511

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita al despacho se corrija el auto que ordena entrega la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante, como quiera que el profesional del derecho no cuenta con la facultad para recibir.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el contenido del auto de sustanciación No. 371 del 28 de marzo de 2023, y se ordenará la entrega dentro de las presentes diligencias del título judicial **No. 469030002861329 consignado el 12/12/2022 por valor de \$3.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, a favor de la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. - Dejar sin efecto el contenido del auto de sustanciación No. 371 del 28 de marzo de 2023.
- 2.- Ordenar el pago a la parte actora, señora OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA identificada con C.C. 34.553.643, del título judicial **No. 469030002861329 consignado el 12/12/2022 por valor de \$3.000.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd0358a80762e118056d7b531142ee6e44a21550faa06354437ff8f3535b4**

Documento generado en 11/04/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que termina el proceso por pago total de la obligación e incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado de la parte demandada. Por otra parte, obra poder otorgado por la sucesora procesal de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA vs. PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00053

INTERLOCUTORIO No. 962

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia, mediante memorial allegado al proceso el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio N° 727 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como sustento de su inconformidad indica, que la liquidación realizada por el despacho no tuvo en cuenta que la misma se debió calcular hasta el 03 de junio de 2021, fecha en la que falleció la parte actora tal como consta en el registro civil de defunción el cual aporta a la foliatura. Igualmente, allega comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021 donde informa del reconocimiento de una prestación económica por sobrevivencia.

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, se tiene que, el mismo fue formulado el día 21 de marzo de 2023 y el auto que modificó liquidación del crédito se notificó por estado 17 del mismo mes y año, entendiéndose que fue presentado dentro del término estipulado.

Ahora bien, esta instancia judicial procede a revisar la liquidación efectuada y encuentra que en efecto se incurrió en un yerro al momento de liquidar el retroactivo pensional, toda vez se debe calcular hasta el 03/06/2021 fecha en que falleció la parte actora, tal como consta en el registro civil de defunción el cual solo fue puesto a disposición del despacho el 17/03/2023.

No ocurre lo mismo con la indexación, por cuanto en el anexo presentado por la parte ejecutada lo calcula a partir del 30/09/2014 al 31/01/2023, siendo el periodo correcto 17/11/2012 hasta 08/03/2023, fecha última en la que se materializó el embargo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, obra en el plenario comunicación la cual data del 21/12/2021 donde la parte ejecutada le informa a la parte actora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se observa que la fecha es posterior al deceso de la señora BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA, esto es, 03/06/2021. De otro lado, no obra constancia en la que se evidencia que el pago del retroactivo pensional y la indexación se haya consignado en la cuenta de nómina. En igual sentido, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia solo el desembolso de un dinero por causa de la medida cautelar ordenada por el Juzgado, de fecha 08/03/2023.

Conforme lo anterior, al practicar nuevamente la liquidación del crédito arrojó los siguientes resultados:

FECHAS DEL CÁLCULO										
Deben mesadas desde:		17/11/2012								
Deben mesadas hasta:		3/06/2021								
Fecha indexación:		8/03/2023								
No. Mesadas al año:		14								
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	% Salud	Dcto. Salud
Inicio	Final									
17/11/2012	30/11/2012	566.700,00	14	1,47	824.782,00	77,9800	128,2700	1.356.691,29	12%	68.004,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0500	128,2700	931.333,88	12%	68.004,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,2800	128,2700	965.957,65	12%	70.740,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	78,6300	128,2700	961.657,95	12%	70.740,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,7900	128,2700	959.705,10	12%	70.740,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	78,9900	128,2700	957.275,16	12%	70.740,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,2100	128,2700	954.616,40	12%	70.740,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3900	128,2700	1.904.904,02	12%	70.740,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,4300	128,2700	951.972,37	12%	70.740,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5000	128,2700	951.134,15	12%	70.740,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	79,7300	128,2700	948.390,38	12%	70.740,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5200	128,2700	950.894,93	12%	70.740,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3500	128,2700	1.905.864,27	12%	70.740,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5600	128,2700	950.416,86	12%	70.740,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	79,9500	128,2700	988.296,69	12%	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	80,4500	128,2700	982.154,38	12%	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	80,7700	128,2700	978.263,22	12%	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	81,1400	128,2700	973.802,32	12%	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,5300	128,2700	969.144,12	12%	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	81,6100	128,2700	1.936.388,19	12%	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,7300	128,2700	966.772,54	12%	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,9000	128,2700	964.765,81	12%	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	82,0100	128,2700	963.471,77	12%	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,1400	128,2700	961.946,92	12%	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	82,2500	128,2700	1.921.320,85	12%	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,4700	128,2700	958.097,73	12%	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	83,0000	128,2700	995.792,46	12%	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	83,9600	128,2700	984.406,56	12%	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	84,4500	128,2700	978.694,78	12%	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	84,9000	128,2700	973.507,36	12%	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,1200	128,2700	970.991,24	12%	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	85,2100	128,2700	1.939.931,33	12%	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,3700	128,2700	968.147,76	12%	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,7800	128,2700	963.520,34	12%	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	86,3900	128,2700	956.716,92	12%	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	86,9800	128,2700	950.227,35	12%	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	87,5100	128,2700	1.888.944,68	12%	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,0500	128,2700	938.680,01	12%	77.322,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,1900	128,2700	991.550,54	12%	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,3300	128,2700	979.036,79	12%	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,1800	128,2700	969.909,99	12%	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,6300	128,2700	965.146,71	12%	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,1000	128,2700	960.221,42	12%	82.734,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,5400	128,2700	1.911.311,71	12%	82.734,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,0200	128,2700	950.724,50	12%	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,7300	128,2700	953.697,76	12%	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,6800	128,2700	954.212,27	12%	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,6200	128,2700	954.830,41	12%	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,7300	128,2700	1.907.395,51	12%	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,1100	128,2700	949.805,53	12%	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,0700	128,2700	1.005.920,69	12%	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,0100	128,2700	995.968,42	12%	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,4600	128,2700	991.273,41	12%	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	128,2700	986.622,45	12%	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1200	128,2700	984.466,91	12%	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,2300	128,2700	1.966.683,15	12%	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1800	128,2700	983.852,77	12%	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3200	128,2700	982.422,75	12%	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	128,2700	982.014,94	12%	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3700	128,2700	981.913,04	12%	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	128,2700	1.960.164,88	12%	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,9200	128,2700	976.340,90	12%	88.526,04

1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,5300	128,2700	1.027.477,82	12%	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,2200	128,2700	1.020.259,74	12%	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	128,2700	1.017.876,19	12%	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	128,2700	1.013.142,37	12%	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	128,2700	1.010.588,05	12%	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,3100	128,2700	2.018.123,28	12%	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	128,2700	1.010.384,26	12%	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	128,2700	1.009.163,26	12%	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	128,2700	1.007.438,54	12%	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	128,2700	1.006.224,63	12%	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	128,2700	2.010.228,91	12%	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	128,2700	1.002.099,11	12%	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	128,2700	1.055.889,06	12%	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	128,2700	1.049.836,32	12%	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	128,2700	1.045.290,68	12%	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	128,2700	1.040.172,73	12%	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	128,2700	1.036.923,46	12%	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	102,7100	128,2700	2.068.395,27	12%	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	128,2700	1.031.886,92	12%	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	128,2700	1.030.985,53	12%	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	128,2700	1.028.689,13	12%	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	128,2700	1.026.998,35	12%	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	128,2700	2.051.814,55	12%	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	128,2700	1.023.337,57	12%	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	128,2700	1.080.159,16	8%	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	128,2700	1.072.953,98	8%	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	128,2700	1.066.955,28	8%	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	128,2700	1.065.239,27	8%	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	128,2700	1.068.676,83	8%	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	104,9700	128,2700	2.145.294,67	8%	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	128,2700	1.072.647,34	8%	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	128,2700	1.072.749,53	8%	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	128,2700	1.069.387,32	8%	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	128,2700	1.069.997,06	8%	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	128,2700	2.143.048,93	8%	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	128,2700	1.067.461,04	8%	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	128,2700	1.100.336,42	8%	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	128,2700	1.093.419,31	8%	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	128,2700	1.087.907,30	8%	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	128,2700	1.081.446,08	8%	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	128,2700	1.070.715,09	8%	72.682,08
1/06/2021	3/06/2021	908.526,00	3	1,10	999.378,60	108,8400	128,2700	1.177.786,60	8%	72.682,08
Totales					87.632.052,60			120.219.694,13		8.451.178,56
Valor total de las mesadas indexadas al				8/03/2023				120.219.694,13		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 17/11/2012 al 30/09/2020 (Ordenado por el Superior en el Fallo de Segunda Instancia)		75.578.832								
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/10/2020 al 03/06/2021 (Fecha fallecimiento parte actora)		9.053.220								
Indexación liquidada a partir del 17/11/2012 al 08/03/2023		32.587.642								
Descuento Salud		8.451.179								
TOTAL		108.768.515								
Costas Ejecutivo		5.438.426								
TOTAL		114.206.941								

En consecuencia, se procederá a revocar para reponer el numeral 1° del auto N° 727 del 16 de marzo de 2023, y en su lugar se ordenará el fraccionamiento del título judicial **No. 469030002898200 de fecha 08/03/2023 por valor de \$125.173.334.00**, en la suma de **\$114.206.941.00**, para el apoderado de la parte actora quien tiene la facultad para recibir, y **\$10.966.393.00**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.** con NIT 8001381881, por concepto de remanentes.

Realizado el fraccionamiento del título judicial y conforme a memorial allegado, hágase la entrega al Dr. JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE la suma de **\$114.206.941.00**, y **\$10.966.393.00**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.**

Finalmente, el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** interpone incidente de nulidad por indebida notificación contra el auto que libró mandamiento de pago a pesar de que el proveído se notificó por estados el 16/02/2023, y como quiera que presentó recurso de reposición contra el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y como se indicó en precedencia se repondrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 de CGP, aplicable por analogía en material laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.-Tengase a **PROTECCIÓN S.A.** como notificada por conducta concluyente.
- 2.- Tener como sucesora procesal a la señora MARIA FERNANDA COMBARIZA ESCOBAR en calidad de hija de la causante BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.
- 3.- Reconoce personería al Abogado JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE, identificado con C.C. 94.495.493 y portador de la T.P. No. 140.065 del CSJ, para que actúe dentro del proceso como apoderado de la señora MARIA FERNANDA COMBARIZA ESCOBAR en su condición de hija de la señora BLANCA LIGIA ESCOBAR DE COMBARIZA, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
- 4.- **REVOCAR** para reponer el numeral 1 del auto No. 727 del 16 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*"1.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 469030002898200 de fecha 08/03/2023 por valor de \$125.173.334.oo**, en la suma de **\$114.206.941.oo**, para el apoderado de la parte actora quien tiene la facultad para recibir, y **\$10.966.393.oo**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.** con NIT 8001381881, por concepto de remanentes.*

*Realizado el fraccionamiento del título judicial y conforme al memorial allegado, hágase la entrega al Dr. JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE la suma de **\$114.206.941.oo**, y **\$10.966.393.oo**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.***

5. Aclarar que el radicado del proceso ejecutivo dentro de las presentes diligencias corresponde a la partida 76001310500520230005300.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d705bfbea345fa9d65a4d475be9ba2d8c9908ded892f858c75f23c6c6fdf814**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con poder y solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso Ordinario laboral. MARINA MUÑOZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2016-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón allega poder y solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas judiciales, así las cosas, se

RESUELVE:

ÚNICO: Antes de entrar a resolver la petición presentada por el profesional del derecho, sírvese la parte actora allegar paz y salvo de su apoderado judicial anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06636dc946953ff07a37ec9ba17a374cd2a40350dbdcf1353a76b1f551620948**

Documento generado en 11/04/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, dejando constancia que la curadora ad litem, no se pronunció respecto de la comunicación remitida vía correo electrónico el 29/09/2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS vs. MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S. Rad. 2018-00437-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 403

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Relevar a la abogada Celsa Patricia Esquivel Fernández del cargo de curador ad litem de la entidad demandada.
- 2.-Designar como curador ad litem de la demandada **MANPOENCHAPES Y ACABADOS WC S.A.S.** a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, quien puede ser localizada en el móvil 3166273307, correo mayuri.bedoya@gmail.com.
- 3.-Comuníquese a la abogada su designación a fin de que a la mayor brevedad se notifique de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3cf169aae244cb4f75f75fac9c780edd830cb5fc7023c8d1d31e245ba2404**

Documento generado en 11/04/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARTHA LUCIA GALEANO TINOCO vs. COLPENSIONES y PORVENIR. Rad. 2019-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. -Téngase por reasumido el poder al Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA y se revoca la sustitución del poder conferido a la Dra. BRENDA YULIETH CRESPO VELEZ identificada con C.C. No. 1.143.843.858 y T.P. 299.312 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002894496 consignado el 01/03/2023 por valor de \$1.755.606.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe99b55fa5799a0a8f8c3ee9e9c33ff8efa63e6e3a6af6b93a274d4c049f0bb0**

Documento generado en 11/04/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66275 del 28 de marzo de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS CARLOS NÚÑEZ RIOS vs. COLPENSIONES. Rad. 2019-00149-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66275 del 28 de marzo de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **\$3.887.504.00.**
So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.887.504.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7fa34d2996854c1fd4596c68ebf8dddda8d1111e9c83f15bd059cf1938bcd**

Documento generado en 11/04/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>